

LA POTESTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO ESTATAL

Reglamento es definido por Fauzi Hamdan (2016: pp. 47-48) como:

El acto administrativo general expedido mediante decreto por el presidente de la República, cuya facultad es indelegable, mediante el cual se crean situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales como un medio para la aplicación de la ley, desarrollándose y detallando las disposiciones de una ley [formal y material], para estar en aptitud y posibilidad legal de aplicarla.

En este sentido, Gabino Fraga define reglamento como “una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo” (2000: p.104).

Esta facultad exclusiva le corresponde al Titular del Poder Ejecutivo, es decir, al presidente de la República en el orden federal y al gobernador en el orden local. La Constitución del Estado, en la fracción XVIII del artículo 82, dispone, como facultad del gobernador:

Expedir los reglamentos que fueren necesarios para la mejor aplicación y observancia de las leyes, sin contrariar sus preceptos ni variar el espíritu de estas; así como dictar los decretos, acuerdos, circulares, órdenes y disposiciones necesarios para la buena marcha de la Administración Pública Estatal.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 85 constitucional local, establece:

Para asegurar la buena marcha de la Administración Pública Estatal, el Gobernador del Estado, sin más limitación que las prohibiciones consignadas en los ordenamientos antes señalados, podrá dictar los decretos, acuerdos y demás disposiciones de orden administrativo que estime necesarios; así como establecer nuevas dependencias y separar, unir o transformar las existentes, en atención al volumen de trabajo y trascendencia de los asuntos públicos.

Además, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone en el párrafo primero del artículo 6 que “todos los reglamentos, decretos, acuerdos y circulares expedidos por el Titular del Ejecutivo, serán refrendados por los titulares de las secretarías del ramo a los que el asunto corresponda”. En tanto que el párrafo tercero del citado precepto dispone que sin el refrendo correspondiente, los reglamentos no surtirán efectos legales; mientras que el párrafo cuarto obliga a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en razón de que su omisión conlleva que carezcan de validez y obligatoriedad.

De igual forma, dentro de las facultades indelegables del gobernador, el artículo 9 apartado A fracción XII de la citada ley orgánica, expresa: “expedir, previo refrendo del secretario del ramo los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, manuales de organización y demás disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de la administración pública”. Esto último encuentra su fundamento constitucional en el artículo 92 de la Constitución local, que dispone que los reglamentos interiores de las secretarías de la administración pública centralizada estatal serán expedidos por el gobernador del Estado.

Referencias:

Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017). Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918). Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Fraga, G. (2000). Derecho Administrativo. Porrúa.

Hamdan, F. (2016). Derecho administrativo. Apunte de las cátedras impartidas en la Escuela Libre de Derecho. Suprema Corte de Justicia de la Nación.